



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 2/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO
OCOTEPEC, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Nicolás Martínez García, quien se ostenta como Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la Constancia de Mayoría de elección por sistemas normativos internos, que acredita al promovente con la personalidad que ostenta expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis.</p> <p>b) Cópia certificada de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, que acredita al promovente como Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca.</p> <p>c) Copia certificada del acuse de recibo del oficio número TEEO/SG/A/6110/2017 suscrito por un actuario del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el treinta de noviembre de dos mil diecisiete.</p> <p>d) Copia certificada de la resolución plenaria dictada en el expediente JDCI/149/2017 el trece de noviembre de dos mil diecisiete, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, así como voto particular relativo a dicha sentencia.</p>	<p>392</p>

Lo anterior fue recibido a las ocho horas con veinticuatro minutos del día cuatro de enero del presente año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cinco de enero de dos mil dieciocho.

Con el escrito y anexos de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que hace valer Nicolás Martínez García, quien se ostenta como Síndico Municipal de San Dionisio Ocotepec, Oaxaca, en contra del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“1. La invasión de la esfera competencial que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, porque sin tener facultades constitucionales y legales para ello, asume competencia para conocer de asuntos de naturaleza económica, presupuestaria, fiscal y hacendaria municipal.

2. La invasión de la esfera competencial que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio de San Dionisio Ocotepec, porque sin tener competencia constitucional y legal para ello, lo cual mediante una Resolución Plenaria de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, dictado (sic) en el expediente JDCI/149/2017, asume competencia para conocer respecto al pago de recursos económicos entre ellos el Ramo 28 y 33 fondo III y IV, que reclama la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, la cual conforme al artículo 15, en relación con el 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, tiene el carácter de Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San Dionisio Ocotepec.

3. La invasión de la esfera competencial que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio Actor, ya que conforme a lo establecido en los artículos 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, el Consejo de Desarrollo Municipal es la (sic) que tiene competencia exclusiva para establecer montos y demás respecto a los recursos económicos que deben ser ejercidos anualmente en la inversión de infraestructura, servicios públicos, y obras públicas, por tanto la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, debió acudir ante esta primera instancia y posteriormente al Cabildo Municipal.

4. La invasión de la esfera competencial que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en perjuicio de mi representada, porque dicho Tribunal asume competencia para conocer un asunto sobre el cual tiene competencia para conocer en la vía jurisdiccional el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca respecto al Ramo 28 y otros recursos económicos Estatales, en cuanto hace al Ramo 33 fondo III y IV, y todos los relacionados con los recursos federales, la (sic) competente es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siempre y cuando las autoridades hubieran agotado la primera instancia que es ante el Consejo de desarrollo (sic) Municipal, y en el caso el referido Tribunal, debió abstenerse de asumir competencia porque existía una instancia previa.

5. La invasión de la esfera competencial que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio de San Dionisio Ocotepec, porque asume competencia sobre el juicio en relación a la entrega de los recursos económicos (Ramo 28 y 33 fondo III y IV), la administración directa de dichos recursos, y el pago de recursos retroactivos al ejercicio fiscal del dos mil dieciséis de la Agencia de San Baltazar Guelavila, violentando con ello la autonomía hacendaria del municipio de San Dionisio Ocotepec.

6. La invasión de la esfera competencial que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en perjuicio del Municipio actor, al asumir competencia, admitir, ordenar el trámite, y conocer un asunto que no es de su competencia, ya que los planteamientos que formula la Agencia de San Baltazar Guelavila, es el reclamo de los recursos económicos entre ellos Ramo 28 y 33 fondo III y IV.

7. La afectación que realiza el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en perjuicio de la Hacienda Pública Municipal de San Dionisio Ocotepec, ya que sin que exista un procedimiento Constitucional o legal para ello, o alguna norma jurídica que regule o se encuentre previamente establecido conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, por lo que el referido Tribunal asumió competencia en un asunto que es de naturaleza presupuestaria, lo cual escapa de la materia electoral.

8. La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la Resolución Plenaria reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos políticos-electorales, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, asumió la competencia para conocer el reclamo de recursos económicos entre ellos Ramo 28 y 33 fondo III y IV.

9. La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al conocer un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que asume competencia de un asunto de naturaleza económica, presupuestaria, fiscal y hacendaria municipal, de una Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento de San



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 2/2018

FORMA A-54

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dionisio Ocoatepec, respecto a recursos económicos entre ellos Ramo 28 y 33 fondo III y IV.

10. La invalidez de la Resolución Plenaria, aprobada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, por los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada en el expediente número JDCI/149/2017, en la que asume competencia en relación a la entrega de los recursos económicos entre ellos Ramo 28 y 33 fondo III y IV.

11. La violación a ser juzgado mediante leyes y Tribunales previamente establecidos al acto que se reclama, contenido en el artículo 14 de la Ley Suprema de la Federación, que realiza el referido Tribunal, ya que sin que existir una ley o procedimiento previamente establecidos que le otorgue competencia para conocer un juicio que implica decisiones en materia presupuestaria del Ayuntamiento Actor, por lo que la citada Autoridad responsable ha asumido competencia, violando con ello el principio de debido proceso.

Tales actos, se reclaman ya que la autoridad responsable, no fue establecida competencia mente para conocer actos que reclama la referida Agencia Municipal, ya que son de naturaleza fiscal y presupuestaria, y tampoco existe (sic) leyes anteriores a los actos que reclama la Agencia de San Baltazar Guelavila, en la que establezca el procedimiento que debe seguir el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca."

Con fundamento en los artículos 24¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, párrafo primero², del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente**

para que instruya el procedimiento correspondiente, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Notifíquese.

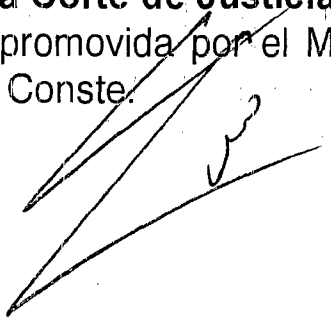
Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹Artículo 24. Recibida la demanda, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designará, según el turno que corresponda, a un ministro instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

²Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de enero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 2/2018, promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca. Conste.
LAAR

A handwritten signature or set of initials, possibly 'LAAR', written in black ink. The signature is stylized and appears to be written over the printed text.